



Expediente: **056073545189**  
Radicado: **RE-01079-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/04/2026** Hora: **19:56:12** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230152, radicada en Cornare como CE-20752-2024 del 04 de diciembre de 2024, se recibió un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocida como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros de la Alcaldía de El Retiro, el 20 de noviembre de 2024, por parte de la señora María Eugenia Tangarife Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.953.916.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01151-2025 del 31 de marzo de 2025, notificada por los medios electrónicos autorizados el 30 de abril de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora María Eugenia Tangarife Bedoya, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso medida preventiva del espécimen y se ordenaron las siguientes pruebas:

Que en el mismo acto administrativo se ordenó lo siguiente:

- **“Requerir a la señora María Eugenia Tangarife Bedoya, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Alcaldía de El Retiro.**



- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV241084”.

Que mediante escrito con radicado N° CE-08988-2025 del 22 de mayo de 2025, la señora María Eugenia Tangarife Bedoya, manifestó lo siguiente:

*“(…) es muy importante que se conozca él porque estaba bajo mi custodia el ejemplar, dicha especie fue regalada por unos mayordomos que vivían cerca de mi casa, los cuales se fueron para la costa atlántica, es de aclarar que no tengo conocimiento exactamente para donde o algún contacto, solo eran unos conocidos de poco tiempo que manifestaron no poder tener más el ejemplar con ocasión del cambio de domicilio, de ahí que me ofrecieron la custodia y lo hice porque me dio pesar del animalito que se quedaba sin hogar o quien lo cuidara (...).*

*Hago esta misiva ya que me es imposible desplazarme a las instalaciones de Cornare por la edad tan avanzada y por quebrantos de salud, solo quiero dejar constancia no solo de lo expresado con anterioridad sino dar fe que durante todo este tiempo que tuve la custodia del ejemplar fue cuidado con el mayor amor posible ya que se le cogió un cariño muy grande (...).”*

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-01151-2025, se realiza Informe Técnico de valoración del espécimen, el cual tiene como radicado IT-04437-2025 del día 09 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES:**

5.1. La especie *Amazona amazonica* hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. El individuo de *Amazona amazonica* cautivo, se encontraba por fuera de su hábitat natural, por ello fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios).

5.3. En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural desde un estado de desarrollo biológico infantil.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) al encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades (por lo menos libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas y libre de manifestar un comportamiento natural).

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las aves con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción de la Corporación, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia.

5.6. El individuo fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios).

5.7. Los individuos de esta especie pueden adquirir enfermedades zoonóticas durante su cautiverio y transmitirla a los humanos y a otros animales, por lo tanto, su tenencia genera riesgos zoonóticos.

5.8. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación moderada en el individuo, pero alta para los ecosistemas, pues se inhibe sus funciones como dispersores de semillas, además de su contribución reproductiva de la especie.

5.9. Debido al alto grado de riesgo biológico que representaba la lora para otros animales y las personas que laboran en el CAV, y al hecho de que no existe un tratamiento curativo efectivo para esta enfermedad, lo que dificulta su manejo clínico, el equipo técnico del CAV determinó que el individuo debía ser sometido a proceso de eutanasia, para evitar la propagación de la enfermedad y mitigar el riesgo sanitario tanto para otros animales como para el personal del Centro de Atención. Decisión que se toma dando cumplimiento a los protocolos establecidos en la resolución 2064 del 2010”.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.** salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto).

### a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

### **b. Sobre el archivo de la indagación**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”*

### **c. Sobre la disposición final del individuo**

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente (...)*”.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

### **a. Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como Lora Barbiamarilla, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01151-2025 del 31 de marzo de 2025, a la señora María Eugenia Tangarife Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.916. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario y tras las acciones de rehabilitación correspondientes, se procederá con la disposición final del mismo, que para el caso concreto fue sometido al procedimiento de eutanasia.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

### **b. Frente al archivo de la indagación preliminar**

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora María Eugenia Tangarife toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir con certeza que fue ella quien permaneció con el espécimen en cautiverio, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01151-2025 del 31 de marzo de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 056073545189.

### **c. Frente a la disposición final del espécimen**

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-01151-2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV con el código 12AV241084 la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-04437-2025 del 09 de julio de 2025. En este se concluyó lo siguiente:

*“5.9. Debido al alto grado de riesgo biológico que representaba la lora para otros animales y las personas que laboran en el CAV, y al hecho de que no existe un tratamiento curativo efectivo para esta enfermedad, lo que dificulta su manejo clínico, el equipo técnico del CAV determinó que el individuo debía ser sometido a proceso de eutanasia, para evitar la propagación de la enfermedad y mitigar el riesgo sanitario tanto para otros animales como para el personal del Centro de Atención. Decisión que se toma dando cumplimiento a los protocolos establecidos en la resolución 2064 del 2010”.*

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendiente, razón por la cual es procedente el archivo del asunto.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0230152 con radicado en Cornare CE-20752 del 04 de diciembre de 2024 y anexo.
- Oficio escrito con radicado CE-08988-2025 del 22 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04437-2025 del 09 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA**, impuesta a la señora **MARÍA EUGENIA TANGARIFE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.916, mediante la Resolución con radicado RE-01151-2025 del 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que el individuo de la especie comúnmente conocida como Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), ingresada al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12AV241084, tuvo disposición final en la alternativa de eutanasia de acuerdo a su estado físico y frente a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01151-2025 y del expediente con radicado 056073545189, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA EUGENIA TANGARIFE BEDOYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

**Expediente: 056073545189**

Fecha: 16/02/2026

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Octavio Betancur.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.